

ACTA DE LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

**DÉCIMO CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
- 1998 -**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, con la finalidad de celebrar, durante el año que transcurre, la décimo cuarta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Sesiones Públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Luis de la Peza, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe, no estando presente el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por estar desempeñando una comisión oficial.

La sesión se desarrolló en los términos siguientes:

- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA:** Buenos días.

Damos inicio a la sesión pública de la Sala Superior convocada para el día de hoy.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego se sirva hacer constar el quórum e informarnos sobre los asuntos listados para esta sesión.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA:** Sí, señor Presidente.

Junto con usted, señor Presidente, están presentes el Magistrado Leonel Castillo González, la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, el Magistrado José

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fernando Ojesto Martínez Porcayo, el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, no así el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien está desempeñando una comisión oficial; en consecuencia, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 185, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hay quórum para sesionar válidamente.

Por cuanto hace a los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, tal como se hizo del conocimiento público mediante lista fijada en los estrados de la Sala Superior, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los radicados en los expedientes SUP-JDC-039/98, SUP-JDC-040/98 y SUP-JDC-041/98, acumulados, promovidos por Fidel Saavedra Uribe, Carlos Commesse Sandoval y Francisco González Conti. Los tres son Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos contra el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

También serán objeto de análisis y resolución los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-025/98, SUP-JRC-026/98 y SUP-JRC-027/98, acumulados, promovidos los dos primeros por el Partido Revolucionario Institucional y el último, por el Partido de la Revolución Democrática, los tres contra el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

Asimismo, son motivo de estudio y resolución los incidentes promovidos por la C. Presidenta y el C. Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, ambos promovidos inicialmente por el Partido de la Revolución Democrática, contra sendos fallos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Estos son los asuntos a analizar y resolver, señor Presidente.

. . .

Señor Secretario Angel Ponce Peña, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

- EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ÁNGEL PONCE PEÑA: Con su autorización, señor Presidente.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Perdón, tiene la palabra el señor Magistrado Leonel Castillo.

- EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ: Sí, para solicitar la autorización de esta Honorable Sala, a fin de que se de cuenta con los dos asuntos de mi Ponencia, tomando en consideración la estrecha relación que guardan.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo señores Magistrados?

Proceda usted, señor Secretario.

- EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ÁNGEL PONCE PEÑA: Con su autorización, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Se da cuenta con incidentes promovidos en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de junio pasado.

En los proyectos respectivos de dichos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, se resolvió revocar las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán combatidas y, en reparación de las violaciones constitucionales cometidas, modificar los acuerdos respectivos del Consejo Electoral para el caso del expediente SUP-JRC-023/98, modificar la asignación de regidores por el principio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de representación proporcional en los municipios ahí precisados y, en el caso del expediente SUP-JRC-024/98, para que aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes por repartir, se otorgara una al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido de la Revolución Democrática.

Como antecedentes de los presentes incidentes tenemos los siguientes:

Mediante Oficio 31/98, recibido el 3 de julio pasado, Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, dirigido a esta Sala Superior, manifestaron que existía imposibilidad para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal, pues, en su opinión, se está en presencia de act_camaral resultan indebidas al ser profundamente dispar, ya que el Partido Revolucionario Institucional, pasaría a una sobrerrepresentación demasiado alta, en menoscabo de las otras dos fuerzas PAN y PRD, de manera que la representación obtenida en las urnas y la representación con diputados en el Congreso beneficia de modo evidente al Partido Revolucionario Institucional... De asignarse el último diputado por el sistema de resto mayor, como corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la diferencia entre la representación en las urnas, y la composición del Congreso sería más equitativa y más apegada a la voluntad popular... *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es un procedimiento realizt* *continuación el señor Magistrado Leonel Castillo González, expondrá a la Sala los fundamentos y los motivos que sustentan los proyectos que se someten a su digna consideración.*

Gracias.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Magistrado Leonel Castillo González.

- EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Son amplias las consideraciones que se presentan en los proyectos de cuenta.

Ustedes ya han tenido oportunidad de conocerlas y de evaluarlas.

Por ello y para no excederme de lo razonable en el tiempo que se debe ocupar en esta sesión, voy a hacer nada más algunos comentarios sobre el amplio contenido de dichos proyectos, porque además, probablemente, algunos de ustedes también deseen comentar alguna cuestión.

La primera cuestión que se advierte en el caso es que la señora Presidenta y el señor Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura actual del Estado de Yucatán, no fundan, ni motivan la determinación enviada y comunicada mediante el oficio que sirvió de base para los incidentes que nos ocupan.

No sabemos, pues, si esa determinación que parece tomada motu proprio por dichos funcionarios, encuentre fundamento en alguna normatividad interna, aunque se duda, tomando en consideración que la legislación común aplicable, de ella no se advierte que a dichos funcionarios se les concedan facultades para resolver en nombre y representación de todo el órgano colegiado, que es la legislatura, una cuestión tan delicada como lo es el cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, de una ejecutoria que por definición expresa de la Constitución es definitiva e inatacable.

Esto podría ser suficiente, en un momento dado, para que rechazáramos el escrito en cuestión; sin embargo, no es conveniente que por cuestiones de carácter formal se pueda propiciar que se continúe incumpliendo un fallo de este Tribunal y es por eso que se continúa en el fallo dando las respuestas conducentes respecto al planteamiento que están haciendo los promoventes.

Tampoco se nos dice en el oficio que el Congreso del Estado de Yucatán haya sesionado y haya resuelto colegiadamente lo que ahora se nos comunica. Es decir, que en su caso, quienes suscriben el oficio, sean meros conductos de comunicación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un acuerdo del órgano colegiado.

En todo caso pasando por alto, o más bien después de anotar estas cuestiones, entramos en el Proyecto al estudio del razonamiento que, de manera escueta también, se hace en el oficio.

Para este efecto, en primer lugar, se precisa y se demuestra que los actos realizados antes del día primero de julio, con el objeto de iniciar los trámites de instalación y la toma de protesta por parte de los señores Diputados de la nueva Legislatura de Yucatán, como se dijo desde el momento en que se dictó la ejecutoria, no son actos definitivos y que, por tanto, no son actos, tampoco, para actualizar la imposibilidad jurídica de esta Sala Superior para resolver el asunto que fue planteado, en sendos asuntos, respecto de la asignación, por el Principio de Representación Proporcional, de Diputados y de Regidores de algunos municipios.

De manera pues que, no siendo definitivos, la resolución se dictó oportunamente y sin ningún problema.

Asimismo, para los efectos de la no definitividad, se expresan variados argumentos. Simplemente me referiré a alguno: De acuerdo con el sistema de la Legislación de Yucatán, esos actos de instalación, esos actos previos, pueden comenzar desde diez días antes de que se inicie el período de sesiones y haciendo las cuentas de lo que las mismas leyes determinan, queda claro que en ese lapso todavía se encuentran pendientes o se pueden encontrar pendientes de resolver algunos medios de impugnación ante los Tribunales Electorales locales.

A su vez, las mismas normas que rigen esos actos previos de instalación y toma de protesta, permiten el acceso a dicha Cámara, a dicha Legislatura, a aquellos candidatos que presenten una resolución firme del Tribunal Electoral, lo cual quiere decir que puede darse el caso de que alguna persona acreditada conforme al acto de asignación original del Consejo Estatal Electoral, pueda ser substituida, si en ese lapso se lleva una resolución que cambie la original que hubiera tomado el Consejo Electoral.

Ahí se ve, pues, de manera palpable, la provisionalidad, el carácter preparatorio de esos actos, en tanto que admiten, por disposición expresa de la ley en el sistema, la posibilidad, la susceptibilidad, de substitutiones de las personas de la Legislatura.

Más importante resulta destacar la definitividad e inatacabilidad de las sentencias que se emiten por este Tribunal. Si las sentencias son definitivas e inatacables, como de manera expresa lo dice la Constitución, no se puede admitir, en modo alguno, que por cualquier motivo y cualquier autoridad e inclusive cualquier tribunal de este país, pueda permitirse poner en duda la validez de las mismas o resistir la obligación que le resulte para su ejecución.

Si se admitiera esa posibilidad, no obstante el texto claro de la Carta Magna, nos conduciría a las siguientes consecuencias:

Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, según también declaración expresa de la Constitución, sujetarla a decisiones de otras autoridades, en contravención con estas características indicadas.

Se desconocería también la verdad de la cosa juzgada, que le resultan a nuestras determinaciones por mandato constitucional; se usurparían funciones que están concedidas por la Constitución, única y exclusivamente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se estaría negando la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución que ya fue calificado en sentencia ejecutoria e inclusive se estaría dejando sin efectos y serían substituidos sin motivos tales pronunciamientos.

Asimismo, se permitiría que se impidiera el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Esto también sería suficiente para desestimar la pretensión incidental que nos ocupa; pero, más aun, el argumento que se da ya de que no se puede reparar, que ya no es posible reparar las violaciones, es de aclarar que ya no se necesitan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reparar, ya fueron reparadas por esta Sala Superior en el propio fallo que se dictó en las Revisiones Constitucionales SUP-JRC-023 y SUP-JRC-024 del presente año.

Sabido es que esta no es una Sala de Anulación; que esta Sala actúa con plena jurisdicción. Es decir, que cuando encuentra la comisión de violaciones por las autoridades que anteceden en la secuencia de los procedimientos jurisdiccionales, llegando inclusive a las administrativas electorales, se substituye para dictar la decisión que aquélla debió tomar en su oportunidad y esto fue lo que pasó en sendos asuntos: se encontró que la asignación de regidores en los municipios que fueron objeto de impugnación, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no se había hecho en los términos precisos que fija la ley.

Ante eso, se modificó dicha asignación y se dictó la que correspondía, para que la asignación quedara ajustada a los términos de la ley.

Desde ese momento quedó sin efecto alguno, en la parte contraventora de la ley, la asignación anterior y desde ese momento, el único acto base para la toma de posesión, para la instalación de los ayuntamientos, era la sentencia dictada por este Tribunal y ningún otro acto o documento.

De igual manera, en relación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se encontró que en la fase final se había hecho una asignación incorrecta de un diputado al Partido Revolucionario Institucional, debiendo hacerse conforme a la ley, al Partido de la Revolución Democrática.

No sólo se dejó insubsistente ese acto sino que, en su lugar, en el propio fallo, la Sala determinó cómo debía de quedar. Desde ese momento quedó hecha de manera completa la reparación pretendida en el medio de impugnación.

Ya no era necesario hacer otra reparación, simple y llanamente había que cumplir y hay que cumplir con la determinación.

Es requisito del artículo 99 Constitucional, fracción IV, en cuanto a la factibilidad de reparación, es un requisito de procedibilidad para el Juicio de Revisión Constitucional; no es un requisito para la ejecución del fallo que dicte este Tribunal. Por tanto, el momento en que debe estar presente, es el momento en que este Tribunal dicta los fallos correspondientes y, tratándose de la asignación de diputados del asunto SUP-JRC-024/98, estaba presente ese requisito, en tanto que los actos precedentes de instalación y toma de protesta no tenían la cualidad para impedir a esta Sala que dictara la resolución y, tratándose de la asignación de regidores, el requisito estaba satisfecho el día 30 de junio, que se dictaron las resoluciones, en tanto que los ayuntamientos correspondientes no se habían instalado aún.

Ese es el único momento que en los términos de la Constitución debe estar presente el requisito de factibilidad de reparación y el único órgano al que le corresponde calificar sobre la actualización de ese requisito es, precisamente, a esta Sala Superior y a ningún otro funcionario u órgano de todo el país, porque así lo dice la Constitución.

La sentencia, pues, hizo la reparación y surtió sus efectos desde el instante mismo en que aquí se votó y el señor Presidente hizo la declaratoria correspondiente, leyendo los puntos resolutivos que fueron motivo de la unanimidad de esta Sala.

A la postre, en un rato más, se firmó el documento en el que consta la sentencia; pero la sentencia quedó formada y empezó ipso facto a producir sus efectos, al instante en que esta Sala la dictó y no existe ya ninguna normatividad ni razón para poder cancelar esos efectos que ya empezó a producir la sentencia.

¿Qué ocurrió entonces si personas que no se encontraban en la asignación válida que finalmente es la dada por el Consejo Estatal Electoral y corregida por esta Sala en las sentencias correspondientes, si tomaron posesión personas distintas a las que estaban en esa asignación?

Si los actos que servían de sustento a esa toma de posesión y a esa instalación fueron declarados insubsistentes, fueron privados de efectos de antemano,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quedando en una cualidad semejante o propiamente de inexistencia o de nulidad absoluta, declarada judicialmente en sentencia ejecutoria, es indudable que todo acto que pretenda fundarse en una asignación para entonces inexistente, es la nada jurídica, es una situación de hecho que no se puede oponer a una situación amparada jurídicamente, no sólo por el Derecho en general, sino por la cúspide del Derecho, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo, pues, que la reparación resulta completamente sencilla, lo único que falta es que los funcionarios amparados por la sentencia, reciban el acceso a los órganos correspondientes y se les invista con las características del cargo y se les dé acceso a sus prerrogativas y a sus obligaciones. No hay, jurídicamente, impedimento de ninguna naturaleza.

Se alega y ya resultaría hasta secundario después de lo que estoy precisando, no haber, por los promoventes, no puedo decir por el Congreso, porque no me consta que haya una determinación del Congreso del Estado de Yucatán, como lo dije en un principio, se alega por los promoventes que no recibieron las notificaciones de las sentencias oportunamente. Bueno, en primer lugar, aunque no las hubieran recibido, si ya la sentencia produjo sus efectos de inmediato, esto no puede ser óbice hoy para que, una vez que las conocieran, tuvieran que acatar de todas maneras la resolución, pero además tenemos constancias con valor pleno, dentro de los autos de los expedientes correspondientes, que están amparadas por las prevenciones de la ley, para demostrar que las notificaciones por fax que se hicieron el propio día 30, a las nueve y fracción de la noche, al Congreso del Estado de Yucatán, quedaron plenamente cumplidas y que reúnen las formalidades indispensables previstas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno de este Tribunal.

Existe la constancia de transmisión, amparada por el mecanismo ya previsto de antemano y que no se puede manipular, por el propio aparato de fax, a través del cual se hizo la transmisión.

Está constatado que el número al que se llamó y con el que se hizo la conexión, corresponde al Congreso del Estado de Yucatán.

El reporte de actividades del fax, junto con la fe judicial del actuario que hizo la transmisión, de ello se desprende que se transmitieron las dos sentencias, el contenido de las dos sentencias en su integridad, aparte del oficio de notificación que se transmitieron por fax; la ley exige esa constancia de transmisión.

También, hay elementos con ese reporte de fax y la circunstancias detalladas en el acta correspondiente elaborada por el actuario, de que esos documentos transmitidos fueron recibidos en el número que estaba del otro lado de la comunicación. Esto, aunado al otro requisito que exige la ley, que se trata de casos urgentes a juicio del Presidente del órgano jurisdiccional, que en el caso se dio, toda vez que en el asunto 023/98, expresamente se incluyó en el propio fallo la orden de notificar por cualquier medio que fuera rápido, ágil y eficaz, dentro de cuya gama estaba, a no dudarlo, el del fax y esta sentencia fue suscrita por el Presidente y avalada, inclusive para abundar, precisamente por todos los integrantes de esta Sala Superior.

En el caso del asunto número 024/98, en cuanto se vio la obvia urgencia de la comunicación, el señor Presidente dictó un auto ordenando que se notificara de inmediato por la vía del fax.

Los requisitos, pues, que fija la ley, están completamente satisfechos. Aún más, tratándose del Congreso del Estado de Yucatán, al día siguiente dos actuarios de este Tribunal se presentaron a las 9:45 de la mañana, antes de que iniciara la Sesión de Apertura del Primer Período de Sesiones y, sin embargo, por tácticas evidentemente dilatorias, la diligencia se prolongó hasta la una de la tarde. Esto, en modo alguno, le puede quitar su eficacia desde el inicio de la diligencia, mucho más sí ya estaba, y ahí está plenamente confirmada la notificación por fax y, por otro lado, consta en el Acta respectiva que lo primero que hicieron los señores actuarios, cuando se presentaron al local, al recinto del Congreso del Estado de Yucatán, fue informar que iban a notificar las dos sentencias, diría yo, a confirmar la notificación ya hecha de las dos sentencias a que he venido haciendo referencia.

En estas condiciones, pues, deshilvanadamente he querido comentar y casi pensar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en voz alta los diversos argumentos en que se sustenta el proyecto, para desestimar el incidente en donde se pretende que las sentencias de mérito son inejecutables e insistir en que se siga de inmediato el procedimiento que corresponda para cumplir a su cabalidad las dos sentencias emitidas, con la prevención de que esta Sala Superior no se encuentra, en modo alguno, dispuesta a admitir que ningún fallo que dicte se deje de cumplir y que para eso, en su caso, habríamos de acudir a las instancias legales, con relación a las responsabilidades que resulten a los protagonistas del incumplimiento.

En esos términos hago el comentario, a ustedes, señores Magistrados.

Muchas gracias.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Magistrado.

Señores Magistrados: ¿alguna otra consideración?

Tiene la palabra la Magistrada Alfonsina Berta Navarro.

- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Creo que el señor Magistrado Don Leonel Castillo fue lo suficientemente explícito para sintetizarnos lo abundante de argumentos que contienen ambos proyectos que se nos ha sometido a nuestra consideración.

Desde luego, que avalo plenamente el contenido íntegro de esos proyectos y solamente para insistir sobre lo que él, tan atinadamente ha dicho, acerca de que por mandato Constitucional las sentencias que dictamos son definitivas e inatacables, no están sujetas a discusión alguna por parte de nadie, mucho menos, a que sean desacatadas, so pretexto de indebidas interpretaciones jurídicas. Si se permitiera eso, si lo permitiéramos, entraríamos en un caos jurídico; nuestro Estado

de Derecho se iría a la borda.

El Estado de Derecho que existe en materia electoral en nuestro país, es lo suficientemente sólido para garantizar al electorado que el voto que ha depositado en las urnas se respeta y lo hacemos respetar a través de nuestros fallos jurídicos, que como también ya lo hacía notar el señor Magistrado, existen desde el momento mismo en que se dictan, inclusive sin que exista la notificación o las notificaciones atinentes.

Este Tribunal, por las características propias de los bienes jurídicos tutelados, hace que sus sentencias sean públicas y que el conocimiento no se restrinja únicamente a aquellos que son interesados, que son promoventes o que figuran como terceros interesados, sino que su conocimiento trasciende y va más allá, puesto que va a la opinión pública, va al conglomerado social.

En consecuencia, repito, avalo en todos sus términos toda la argumentación jurídica amplia, detallada, sólida, consistente, que se expone en cada uno de los proyectos que se nos han sometido a nuestra consideración.

Gracias, señor Presidente.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración?

Yo me permito abundar en los comentarios de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro, en cuanto que la exposición que ha hecho el señor Magistrado Leonel Castillo es ampliamente suficiente y clara para justificar nuestra posición.

Solamente quiero hacer énfasis en que de acuerdo con lo manifestado en el proyecto y verbalmente por el señor Magistrado Leonel Castillo, nuestra sentencia, en el caso del asunto de diputados, es prácticamente autoejecutable. Esto es, como consecuencia directa de la sentencia, respecto de la asignación de los dos últimos diputados por el principio de representación proporcional, es diputado electo el primero de los listados por los Partido Revolucionario Institucional y es diputado electo el segundo de la lista de los postulados por el Partido de la Revolución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Democrática. De tal manera que lo único que tiene que hacer el Congreso es no dar acceso como diputado al segundo que había sido asignado al Partido Revolucionario Institucional, y darle posesión y tomarle la protesta al diputado electo del Partido de la Revolución Democrática.

En estas circunstancias, si no hay ninguna otra participación, ruego a ustedes se sirvan votar. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Con los dos proyectos, señor.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

- EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO: Con ambos proyectos.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

- EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ: Con los dos proyectos.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

- EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA: Con los dos proyectos.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Leonel Castillo González.
- EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ: Con los dos proyectos.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente José Luis De la Peza.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Con los dos proyectos.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los dos proyectos de cuenta, señor Presidente, han sido aprobados por unanimidad de seis votos.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, en el incidente de inejecución relativo al Juicio de Revisión Constitucional 024/98, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el incidente promovido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- No procede declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la Ley y, en igual término se informe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre dicho cumplimiento a este cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna este Tribunal espera que se le obligue a usar de los medios que la Ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión del cual forma parte y hace que sus fallos sean debidamente respetados.

Por lo que se refiere al incidente de inejecución relativo al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el presente incidente promovido por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Resulta improcedente declara inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la décimo cuarta sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, siendo las doce horas del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2,

inciso **d**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Luis De la Peza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Magistrado Presidente: José Luis De la Peza. Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.-----

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -----

----- CERTIFICA : -----

Que el documento que antecede, en dieciséis fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel de la parte conducente del acta de sesión pública de resolución jurisdiccional, celebrada el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo original obra en los archivos de esta Secretaria General de Acuerdos, en la que quedó asentado el análisis, discusión y votación de los proyectos de sentencia presentados por el Magistrado Leonel Castillo González, así como los puntos resolutive de las resoluciones correspondientes a los incidentes de inejecución promovidos en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-024/98. -----

-----Lo que certifico, por instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser incorporado al documento intitulado "Colección Sentencias Relevantes".- DOY FE. -----

-----México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho. -----